

RESOLUCIÓN No. 05241

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL RADICADO 2015EE42555 DEL 13 DE MARZO DEL 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, identificada con Nit. 860.515.204-7, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual mediante radicado 2013ER056958 del 17 de mayo del 2013, para un elemento comercial tipo publicidad en vehículo con placa TUO 096 modelo 2013.

Que mediante radicado 2013EE169168 del 11 de diciembre del 2013, esta Secretaría requiere a la sociedad con el fin de subsanar las deficiencias de la solicitud del registro de publicidad exterior visual, en el sentido de *“diligenciar totalmente el formulario de solicitud, especialmente: II. Datos del propietario del inmueble o vehículo donde se ubica el elemento; Nombre o razón social, dirección para correspondencia, CC o Nit, teléfono, email, representante legal, C.C, III. Información General de la Solicitud: Texto completo de la Publicidad; Deberá aportar copia del contrato de Fiducia, que haga referencia al vehículo de placas TUO096.*

En ese sentido, la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA** mediante radicado 2014ER001612 del 07 de enero del 2014 dieron respuesta al requerimiento mencionado, en el sentido de allegar copia autentica del contrato leasing del vehículo de placa TUO096.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la secretaria Distrital de Ambiente una vez hecha la evaluación técnica a la precitada solicitud, mediante radicado 2015EE42555 del 13 de marzo del 2015 niega registro a la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**.

Que el acto administrativo mencionado se notificó el 23 de abril del 2015 al señor **DIEGO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.560.550.

En consecuencia, la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, identificada con Nit. 860.515.204-7, interpone recurso de reposición en contra del registro, bajo el radicado 2015ER78475 del 08 de mayo del 2015.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento*

en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **Del recurso de reposición.**

El señor **HERNAN DE JESUS GARCIA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.458.112 obrando como gerente administrativo de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, identificada con Nit. 860.515.204-7, en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2015ER78475 del 08 de mayo del 2015 en contra del acto administrativo con radicado 2015EE42555 del 13 de marzo del 2015.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)*

***Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2015ER78475 del 08 de mayo del 2015, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado.

- **Frente al recurso interpuesto:**

Que la sociedad recurrente interpone el recurso mencionado, en los siguientes términos:

(...)

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se funda el presente recurso en el soporte legal de que existiendo un contrato de leasing el poseedor del vehículo es quien entra a generar la explotación comercial del mismo y que por tal razón es el segundo (el poseedor), quien es llamado a dar cumplimiento al normal desempeño del ordenamiento jurídico que permita su uso y goce, aun con mayor razón, para la que se encuentra normatividad que implica registro ante la autoridad competente y que está siendo del poseedor, será de mera responsabilidad del mismo; potísimas razones por las cuales PESQUERA JARAMILLO LTDA que a lo largo de su existencia, se ha caracterizado por el cabal cumplimiento de sus obligaciones, legales, tributarias, contractuales y demás, quiso obtener el registro del aviso para el vehículo TUO 096.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y en uso del concepto de leasing, que se tenía y tiene sobre el vehículo TVO 096, que tiene mi representada y que le confiere el contrato mencionado, se realizó la solicitud del registro a nombre de PESQUERA JARAMILLO LTDA, sin embargo, reconociendo que la propiedad se encuentra en cabeza de BBVA COLOMBIA y para subsanar el yerro jurídico que se presentó y por el cual se niega el registro del vehículo ya mencionado, nos permitimos:

- a) *Aportar el formulario de SOLICITUD DE REIGSTROUNICO PARA ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EL DISTRITO CAPITAL – RUEPEV donde figura la información del propietario del vehículo TUO 096, suscrito por el mismo.*
- b) *Allegamos PODER ESPECIAL de autorización del propietario del vehículo, quien faculta a PESQUERA JARAMILLO LTDA para poner publicidad exterior con la marca PESQUERA JARAMILLO en el mismo y para realizar el trámite de legalización de la publicidad, ante la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.*
- c) *Allegamos copia de los pagos realizados a la Secretaría Distrital de Ambiente con destino a la dirección distrital de tesorería de la fecha de la solicitud inicial del registro.*
- d) *Copia del contrato del Leasing No. 7108*
- e) *Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo (...)*

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, le asiste asidero jurídico y fáctico toda vez que, en el contrato de leasing celebrado entre el Banco BBVA y la sociedad recurrente, se establece que, es el poseedor del vehículo quien genera su explotación en cumplimiento las obligaciones contractuales.

Sin embargo, haciendo referencia a los argumentos establecidos en el acto administrativo bajo radicado 2015EE42555 del 13 de marzo del 2015, se afirma que el elemento publicitario fue negado por no allegar el contrato de leasing y la debida autorización para realizar modificaciones al vehículo, situación que no fue subsanada dentro del proceso administrativo que nos atañe, si no, hasta la interposición del presente recurso, pues allega la autorización y el poder con el fin de continuar las actuaciones administrativas ante esta Secretaría.

En ese sentido, es importante aclarar que el recurso de reposición no puede ser visto como una instancia adicional para subsanar las falencias establecidas en el proceso administrativo, el cual cuenta con etapas y términos perentorios garantizando el debido proceso del titular.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, analizando los documentos allegados por el recurrente, esta autoridad considera negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo con radicado 2015EE42555 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual se niega la solicitud con radicado 2013ER056958 del 17 de mayo del 2013, a la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, identificada con Nit. 860.515.204-7 para el elemento comercial tipo publicidad en vehículo con placa TUO 096 modelo 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, identificada con Nit. 860.515.204-7, a través de su representante legal, en la carrera 92 No. 64 C - 54 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico info@pesquerajaramillo.com o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

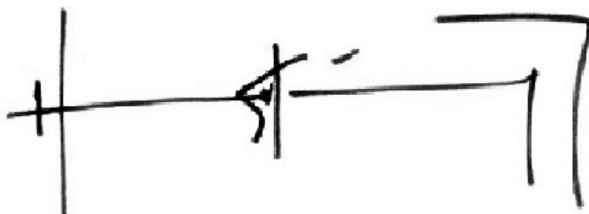
ARTICULO TERCERO. - **PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de diciembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ

CPS:

CONTRATO 20210729
DE 2021

FECHA EJECUCION:

26/11/2021

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS:

CONTRATO 20211066
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/12/2021

Aprobó:

Página 7 de 8

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

16/12/2021